



Procuración General de la Provincia

*Grat. Martín Miguel de Güemes
Héroes de la Nación Argentina
(Ley Provincial 1389)*

PROCURACION GENERAL

Copiado a fs. 399/404

Forma LX

Fecha 20 de Abril de 1917

R

Señores Jueces de Corte:

Pablo López Viñals - Procurador General de la Provincia y Guillermo Akemeier -Fiscal de Impugnación, en los autos caratulados: "AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA DRA. VON FISCHER, MARCELA SUSANA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN", Expte. n° CJS 38867/17, digo:

I.- Que vienen estos autos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, a fs. 152/157 vta., en contra de la sentencia mediante la cual se rechazó la demanda de fs. 1/6.

Se agravia manifestando que el pronunciamiento es arbitrario, que la juez olvidó los principios del procedimiento administrativo, arribando a una decisión voluntarista.

Agrega que, para denegar el pedido de reencauzamiento del trámite del concurso, refirió a la ausencia de "sentido", añadiendo ingredientes emocionales como "el stress que ello implica", mencionando un único temario y un mismo cargo, lo que da cuenta de la orfandad de fundamentos y vulnera el derecho de defensa; todo ello -alega- sin advertir que el art. 20 del Reglamento Interno del Consejo no permite efectuar modificaciones cuando ya fueron fijadas las reglas del concurso, lo que sucedió en el caso, provocando incertidumbre y aparejando la nulidad. Aduce que se ha desconocido el orden jurídico con razonamientos erráticos, olvidando que discrecionalidad no es arbitrariedad, comprobada con la extemporánea alteración de las reglas del juego concursal.

Se queja de los argumentos de índole emocional también en torno a la unificación de la entrevista personal, destacando que el control judicial de la actividad administrativa debe limitarse al examen de legitimidad. Argumenta que se ha utilizado el principio del informalismo a favor

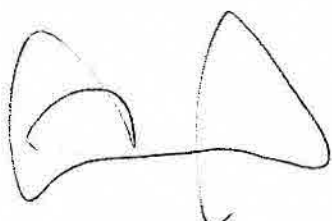
del administrado en su contra, y que es inaplicable la doctrina del voluntario sometimiento a un régimen jurídico.

Afirma la nulidad del examen escrito del 17 de febrero de 2017, sobre un caso real fallado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en el año 2016, donde las secretarías de dicha Sala son concursantes, violentándose la igualdad de oportunidades que garantiza el art. 16 C.N. Aduce que ofende a la inteligencia señalar que el fallo estaba publicado, frente a la comprobación de que ciertos postulantes trabajaron, conocieron o debieron conocer o colaboraron en el proceso de elaboración de la sentencia, función de todo secretario, más allá de sus cometidos como actuarios, quedando comprobada la asimetría de información denunciada en la demanda, con los propios fundamentos de la sentencia.

Sobre la modalidad de elaboración de las ternas, aduce que no ha sido comprendida la télesis de los procesos de selección pública, incurriéndose en un examen vacuo, pues no es lo mismo elaborar una aleatoria lista de los 15 mejores promedios para cubrir 5 cargos, que conducir el proceso para que cada postulante tenga resguardado su legítimo interés a integrar cada una de las 5 ternas que se conformen para cubrir los 5 cargos vacantes, máxime cuando como en su caso, se halla inscripta para tres de las cinco Salas.

Dice que se comprueba la arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta que autoriza la procedencia del amparo, cuando se sostiene la ausencia de agravio para su parte. Expresa que haber obtenido el mayor puntaje en el ítem Antecedentes y superado la prueba escrita, no le resta un ápice a su interés legítimo en que el procedimiento se retrotraiga, cuando no se le brindaron las mínimas garantías jurídicas para que el concurso siga adelante. Pide se revoque la sentencia y se acoja la demanda, declarándose la nulidad de la prueba escrita y ordenando a la accionada que establezca un nuevo cronograma.

Corrido traslado, a fs. 163/165 contesta el Sr. Vicepresidente del Consejo de la Magistratura y





Procuración General de la Provincia

solicita el rechazo de la apelación, por las razones que allí expone.

II.- Que esa Corte ha dicho reiteradamente que es improcedente el recurso de apelación que no cumple con la exigencia de constituir una crítica concreta y razonada del fallo impugnado, capaz de desvirtuar los fundamentos brindados por el juez en grado (Tomo 60:147; 107:321; 190:421, entre muchos otros).

Esa circunstancia se presenta en la especie, en la que las argumentaciones de la apelante no logran rebatir los fundamentos en que se sustenta el pronunciamiento en punto a la regularidad del procedimiento, tema que se desarrolla en el considerando II, apartado A, puntos 1 a 5, con base en lo dispuesto en las prescripciones contenidas en la ley 7016, como también en el Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, destacándose que dicho órgano ha actuado dentro de sus facultades legales y reglamentarias, con la mayoría exigida, sin que se advierta una irregularidad grave, que evidencie la vulneración de los derechos de la amparista, por los motivos a los que puntualmente se refiere en la sentencia, y aún teniendo presente las improlijidades que advierte y señala.

En este aspecto, al omitir demostrar la recurrente los motivos por los cuales lo decidido es erróneo, sus argumentos sólo revelan una divergencia con la interpretación efectuada, de modo tal que resultan ineficaces para modificar las conclusiones de la juez "a quo".

III.- Que en cambio, estimamos que al valorar la solicitud de nulidad del examen escrito, por violación al derecho a la igualdad, lo decidido en la sentencia carece de sustento razonable.

Allí se analizó que el caso sorteado fue el resuelto el 24/2/16 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en la causa "Cañete,

Mariel Andrea vs. Sotelo Isolina s/ reivindicación", Expte. n° 344.978/11/15, donde se desempeñan las dos concursantes Dras. Mosmann y Gauffin como secretarias; verificó la Juez que la primera intervino en el trámite de la causa y firmó la sentencia de segunda instancia; como que también intervino la Dra. Gauffin firmando una providencia, no obstante lo cual consideró - en lo esencial- que pudo la amparista acceder por intranet y consultar los fallos de las Cámaras, como se evidencia al haber acompañado una copia del fallo extraída del sistema; que no hay nulidad si no se puso de manifiesto un interés jurídico y un perjuicio concreto, cierto e irreparable, lo que la actora no especificó; que la accionante aprobó la evaluación escrita y pasó a la etapa de entrevista oral, por lo que no se advierte perjuicio con relación a ella, lo que constituye un obstáculo decisivo para la procedencia del amparo.

Esas apreciaciones -en nuestro criterio- no dan respuesta a la solicitud contenida en la demanda, de nulidad del examen escrito, por vulneración de la igualdad, en tanto existió asimetría de información respecto a las Dras. Mosmann y Gauffin, ya que ambas conocían el tema.

Lejos de aparecer esa petición como fundada en conjeturas, se sustenta en el hecho cierto de que las concursantes han intervenido en el expediente en el que se suscitó el caso; de lo que necesariamente sigue que conocieron el planteo del caso, pues mal puede suponerse que un secretario que interviene en un expediente, no lo lee. Ello no obstante, se dio más trascendencia a la posibilidad de conocer el fallo por intranet -entre otras consideraciones-, lo que deviene carente de razonabilidad, al igual que la valoración de que no se advierte interés o perjuicio, no obstante la objetiva ventaja -aprovechada o no- de la situación de las mencionadas concursantes, que impacta sobre el derecho a la igualdad invocado en la demanda por la concursante que no contó con aquélla.

Un indebido beneficio no se compadece con la garantía constitucional de la igualdad, pues no se trata entonces de una desigualdad justa. No debe perderse de vista que la garantía de la igualdad consiste en que no se establezcan





Genl. Martín Miguel de Güemes
Héroes de la Nación Argentina
(Ley Provincial 7389)



Procuración General de la Provincia

excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, como lo señala la doctrina de la Corte Federal y de la Corte de Justicia local (cfr. CJS Tomo 186:179, voto de la mayoría, y sus citas).

IV.- Que por los motivos antes expuestos, opinamos que corresponde hacer lugar al recurso de apelación.

Salta, 20 de abril de 2017.-



Dr. Gerardo J. H. Sosa
Secretario de Corte de Justicia

PABLO LOPEZ VISALS
PROCURADOR GENERAL
DE LA PROVINCIA

Prescripto. ...
Por ... ante ... de ...
... de ...
C/ Incurante n° 388 67/17 en sus arts. 1º, 2º y 3º
y doc. intervinientes n° 207, 208 y 209 y 225.

Dr. GERARDO J. H. SOSA
SECRETARIO DE CORTE DE JUSTICIA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA



Procuración General de la Provincia

Gral. Martín Miguel de Güemes
Héroe de la Nación Argentina
(Ley Provincial 7389)



PROCURACIÓN

Expte. 405/1606

EX

20 de abril

17

Señores Jueces de Corte:

Pablo López Viñals - Procurador General de la Provincia y Guillermo Akemeier - Fiscal de Impugnación, en los autos caratulados: "PIEZAS PERTENECIENTES AL EXPEDIENTE AFP N° 141.467/17 CARATULADO AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA DRA. VON FISCHER, MARCELA SUSANA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN", Expte. n° CJS INC 38867/17, digo:

I.- Que el Sr. Vicepresidente del Consejo de la Magistratura apela la imposición de costas por su orden, decidida en el pronunciamiento que, en los autos principales, desestimó la demanda de amparo.

II.- Que atendiendo a la solución que este Ministerio Público propone en los autos "AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA DRA. VON FISCHER, MARCELA SUSANA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN", Expte. n° CJS 38867/17, en el sentido de que se haga lugar a la apelación deducida por la actora, y de ser acogido tal criterio por esa Corte, haciendo lugar, en consecuencia, al amparo, variaría la situación que llevó al apelante a recurrir la imposición de las costas por el orden causado, de modo que debería concluirse en que la cuestión suscitada en el recurso de apelación aquí interpuesto, ha devenido abstracta, lo que así correspondería ser declarado.

Salta, 20 de abril de 2017.-

PABLO LÓPEZ VIÑALS
PROCURADOR GENERAL
DE LA PROVINCIA

DR. GUILLERMO AKEMEIER
FISCAL DE IMPUGNACIÓN

Procuración General de la Provincia

Expte. 405/1606
2017-04-20
Fiscal de Impugnación